



Universidad Nacional de Córdoba  
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:25075/2011

**VISTO** las presentes actuaciones, en las que se ha sustanciado un concurso para cubrir un cargo de Profesor Titular DSE en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y que fue impugnado por el Ing. Alfredo Daniel Córdoba, toda vez que el Tribunal aconsejó que se declare desierto el concurso, y

**CONSIDERANDO:**

Que debe señalarse que el Reglamento de Concursos establece que la impugnación en contra de la RHCD debe ser tratada por el H. Consejo Superior lo que implica que en este trámite especial no está previsto el recurso de reconsideración y por ende la presentación bajo análisis deber ser resuelta por este Cuerpo;

Atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo los nros. 50393 y 51265 cuyos términos este H. Cuerpo comparte, lo expresado por el Jurado en su dictamen original y en su ampliación, y lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Rechazar la impugnación presentada por el Ing. Alfredo Daniel Córdoba (D.N.I. 17.530.799), todo de conformidad a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo los nros. 50393 y 51265, que en fotocopia forman parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Hacer lugar a lo solicitado por la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y declarar desierto el concurso convocado para cubrir un cargo de Profesor Titular con dedicación semiexclusiva, en Sistemas de Representación en Ingeniería (IME-IM-IA-II) del Departamento de Diseño de la citada Facultad cuyo llamado fuera aprobado por RHCS nro. 71/2011.

**ARTÍCULO 3°.-** Tome razón el Departamento de Actas, notifíquese, comuníquese y pase a sus efectos a la Facultad de origen.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.**



Mgter. JHON BORETTO  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Dra. HEBE S. GOLDENHERSCH  
Vicerectora  
Universidad Nacional de Córdoba

**RESOLUCIÓN N°:**

**1338**



CUDAP: 0025075/2011.-

CÓRDOBA, 19 JUL 2012

DICTAMEN Nº: 5 0 3 9 3

REF.: Facultad Ciencias Exactas  
Físicas y Naturales Impugnación Ing.  
Alfredo Daniel CORDOVA, Prof. Tit.  
DSE Cát. Sistemas de Representación  
en Ingeniería.-

Señor Abogado Director:

En estas actuaciones se ha sustanciado el concurso para cubrir el cargo de Profesor Titular DSE, de la cátedra Sistemas de Representación en Ingeniería (IME,IM,IA, II) del Departamento Diseño de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, que ha sido impugnado por el Ingeniero Alfredo Daniel Córdova, único participante del mismo.-

El Tribunal estima que el aspirante no se encuentra en condiciones de acceder al cargo y notificado el mismo, presenta su impugnación que motiva nuestra intervención (Dictamen N° 49479 -fs. 62), aconsejando la ampliación y/o aclaración del Dictamen del Jurado.-

Así procede el H. Consejo Directivo que mediante Resolución N° 153/12 requiere tal actividad al Jurado.-

A fojas 72/85 se incorpora la Ampliación del Dictamen elaborada por el Tribunal, que es notificada al concursante con fecha 17-5-12, quien presenta su impugnación el día 1-6.12, por lo que corresponde ingresar al fondo de la cuestión.-

En su nueva presentación el impugnante sostiene que la ampliación del dictamen, no ha solucionado los problemas de procedimiento de forma y de fondo que se suscitaron en el Dictamen de origen, ratificando todos sus agravios.-

Que la ampliación es arbitraria, tendenciosa y parcial, discriminatoria y viciada formalmente, lo cual habilita a su posterior y eventual impugnación en ámbito judicial.-

Solicita que se anule lo actuado por el Jurado y se lo designe en el cargo, toda vez que afirma reunir los requisitos para desempeñar el mismo.-

Expresa que el Jurado con prejuicios y preconceptos sostiene que los tres cursos dictados dentro de la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, son dedicados específicamente a la educación media, lo cual según su opinión es incorrecto ya que dichos cursos tenían por finalidad la preparación pedagógica en todos los niveles y, que por otra parte los docentes que los dictaron tienen títulos de grado universitario, además que suman 360 hs. Reloj.-

Dice que el Jurado debería saber que la modalidad de evaluación no surge de los certificados de aprobación, ello por cuanto se plasma en el Dictamen que no se conoce la modalidad de evaluación.-

Afirma que al sostener el Tribunal que dichos cursos no guardan relación con la materia, tal afirmación es maliciosa porque se conoce que no existe a la fecha ningún curso, especialidad o carrera que habilite o perfeccione como profesor de la materia que se concursa.-

Sostiene que ignora el Jurado que uno de esos cursos prepara para el uso de herramientas informáticas como las que actualmente se están implementando en la facultad y el departamento a través de la llamadas aulas virtuales, que conoce el Tribunal que todo curso contribuye a la formación profesional del participante incluso si el mismo no tuviere evaluación .-

Que se niega el Jurado a considerar la participación que tuvo en el dictado de los cursos de Solidwork, aludiendo que no se presentó la resolución del mismo, invalidando la certificación del Director del Departamento que participó también en el dictado, además dice que es un defecto de forma que se indique que el curso se dictó hace 8 años y por ello es insuficiente.-

Además, señala que es inconcebible que los miembros del Jurado nieguen maliciosamente que la confección de los apuntes y guías de la cátedra son de su autoría, que todos sus pares conocen que le tocó la tarea de revisión de todas las guías y trabajos que se realizaban manualmente para realizarlos en CAD y de cuyos originales que elaboró, se sacaron incontables copias que son utilizadas en todas las asignaturas de primer año y algunas de segundo año del Departamento de Diseño. Ofrece pruebas informativas y/o testimoniales-

También indica que es posible que el Ing. Escribano (que es integrante del Jurado), niegue que ha utilizado sus trabajos en el material de la cátedra, donde es Profesor Titular – Representación Gráfica IE-ICom -.-

Por ello entiende que las afirmaciones de los miembros del Jurado los hacen incurrir en incumplimientos que ameritan un sumario.-



Se pregunta si sus publicaciones son de escaso valor por qué las usan indiscriminadamente en sus cátedras? Y si sus trabajos tienen poco valor por qué no elaboran ellos mismos material nuevo?.-

Cuestiona lo afirmado por el Tribunal en relación a su evaluación del Control de Gestión, toda vez que en el Dictamen se indica que no se realizó por considerar que no modificaría el resultado final.-

Al respecto hace mención de la normativa que rige los concursos y que exige a los Tribunales que consideren los controles de gestión, citando el artículo 18º de la Ord. HCS N° 8/86 y las de la Facultad.-

Ingresa luego a considerar y rebatir las afirmaciones del Jurado sobre su clase, afirmando que el contenido del tema que le tocó desarrollar, fue modificado en el programa de la materia, con su participación y propuesta y que, es así como se dicta actualmente, que cuando el Jurado dice que fue incompleta su exposición, es real toda vez que es incompleto el tema que se da en el primer año y que completarlo llevaría a incluir lo que se da en el segundo año. Que así la dicta también el Titular de la cátedra a quien a reemplazado varias veces en su dictado, sin dificultad alguna toda vez que comparten criterios y que los alumnos pueden de esta manera resolver los trabajos prácticos sin dificultades, lo que se traduce en el porcentaje de más del 80% de aprobaciones. Decir que el tema es incompleto es ignorar la currícula y la metodología que se usa en primer año, que no es un tema integrador como lo afirma el Tribunal, sino como un conocimiento básico. Insiste en que el Tribunal confunde al no poder razonar como un alumno de primer año, dice que la mayor experiencia del Ing, Escribano es en Escuelas Técnicas de enseñanza media con objetivos diferentes a los de la ingeniería.-

Que el Ing. Novillo proviene de la Universidad Tecnológica que le dá un perfil diferente al de la Universidad Nacional.-

Y que el Ing. Muccilli es Ingeniero Civil y tiene también un perfil diferente al de las carreras de orientación mecánica.-

Hace mención a los ejemplos dados y dice que los Jurados desconocen que son los que se dan en la materia, que si hubiera dado los ejemplos que el jurado menciona estaría dando una clase de dibujo técnico para segundo año.-

Menciona que cuando propuso la implementación de la enseñanza de la Geometría Constructiva, el Ing. Novillo no entendió de que hablaba por otra formación y los dos restantes por no manejar CAD 3D, dicho tema es una herramienta base para manejar los programas de CAD Paramétricos que se dictan en cursos posteriores y ya figura en la bibliografía más reciente.-

Y sigue, diciendo que la planificación por competencia no se utiliza en la Facultad.-

De la lectura del Dictamen y su ampliación el Tribunal, resalta la ausencia de comprobantes de los antecedentes mencionados en CV, circunstancia que ha sido verificada por esta Asesoría de las constancias obrantes en las presentes actuaciones.-

El Jurado resalta que el aspirante no presenta formación de Postgrado, que no posee publicaciones de su autoría, según lo estipula el artículo 14 inciso 5º) de la Ord. HCS N° 8/86, que la mera asistencia a cursos no es considerada relevante a los fines del concurso, menciona que los cursos dictados por el Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, están orientados a la Enseñanza Media ( ver certificados a fojas 105,106,107).-

Por otro lado afirma el Jurado que los cursos que ha realizado el Ingeniero Córdoba, resultan insuficientes toda vez que el mismo egresó en el año 1993 y para acceder al cargo de Profesor Titular se requieren mayores antecedentes, motivo por el que pese a ser el único postulante se le tomaron las pruebas de oposición, que según criterio del Jurado confirmaron que el aspirante no posee mérito suficiente para tal nombramiento.-

En cuanto a las pruebas de oposición, el Tribunal menciona las deficiencias que se pusieron de manifiesto en su transcurso y justifican de esta manera su recomendación de declarar desierto el concurso (ver fs.76/78).-

En este estado de cosas, debe decirse que los concursos docentes están integrados por diferentes etapas que se complementan y resultan indispensables para evaluar a quienes se presentan para acceder a los diferentes cargos docentes que se concursan. –

Ello por cuanto el objeto de los concursos no es el de elegir a quien posea los mayores títulos y antecedentes sino que además se deben tomar las pruebas de oposición a fin de corroborar si tales títulos y antecedentes sustentan el desempeño del aspirante en las demás etapas del trámite.-

La importancia de señalar lo relacionado al desempeño en las pruebas de oposición, encuentra dos fundamentos, por un lado sustenta lo sostenido por el más Alto Tribunal cuando dice que “ ...el objeto del concurso no es seleccionar a los candidatos con mejores antecedentes, o mayores títulos u honores, sino determinar cuáles de ellos contribuyen a valorar la capacidad del aspirante para la docencia ..” ( CSJN Gercovich, Carlos G. c/ Universidad de Buenos Aires” y, por otro lado pone a la luz la coherencia de la evaluación llevada a cabo por el Jurado, sin dejar de mencionar que el concurso se integra por estas dos partes que obligatoriamente deben considerarse en su totalidad.-





En el caso que nos ocupa, cobra mayor importancia la etapa de las pruebas de oposición, toda vez que el Jurado sostiene que por los escasos antecedentes que presenta el único aspirante (que consideran insuficientes), resulta imprescindible tomar estas pruebas a fin de justificar su opinión al respecto.-

Los Jurados actúan dentro de la esfera de discrecionalidad que les asigna la reglamentación vigente y en la medida que no se advierta arbitrariedad manifiesta o defecto de forma o procedimiento no puede darse la posibilidad de la nulidad de su opinión y propuesta al H. Consejo Directivo.-

Y, dentro del margen de discrecionalidad, donde juega la pericia de sus integrantes, que por principio, el juez no posee, deben tenerse presente los márgenes de opinabilidad, la coherencia, razonabilidad y logicidad.-

En su trabajo sobre Revisión del Acto Administrativo Título: Motivación y control de los actos administrativos de los tribunales académicos y técnicos, elaborado por el Dr. Domingo Sesín, (publicado en La Ley C. 2010 (febrero) 1, el autor opina, que el Juez ha de contentarse con un juicio "tolerable", es decir, una "aserción justificada". La provisoriedad de la técnica y de la ciencia significan que la certeza absoluta no existe, con lo que el juez debe conformarse con una solución técnicamente aceptable, cuya razonabilidad sea aprehensible en virtud de su motivación" y, continúa en lo que resulta de suma importancia, " Las dudas de carácter científico o técnico no pueden ser dirimidas por el Juez cuando ni la técnica ni la ciencia particular han podido arribar a una verdad de consenso universal; basta entonces que la respuesta dada por la Administración sea plausible".-

No debe omitirse de mencionar que los Jurados seleccionados para actuar en los concursos, han sido aprobados por el H. Consejo Superior dentro de los parámetros que fija el artículo 64º del Estatuto Universitario que menciona entre otras cuestiones la idoneidad e imparcialidad indiscutibles de los miembros del Tribunal y, que los inscriptos tienen la posibilidad de acudir al instituto de la recusación si consideran que tales nombramientos no garantizan las cualidades exigidas para formar parte de un Tribunal.-

Por ello, según opinión de esta Asesoría los aspectos que pone a discusión el impugnante, se encuentran entre las que se consideran cuestiones eminentemente académicas y aparecen como discrepancias expuestas por el aspirante en contradicción con las apreciaciones que hace el Tribunal y las mismas exceden la competencia de esta Asesoría, por lo que deberán ser valoradas por los miembros del Consejo, dentro de los límites que le acuerda la normativa.-


En resumen si los miembros del H. Consejo Directivo comparten lo expuesto por esta Asesoría y además, encuentran las aseveraciones del Tribunal de Mérito académicamente aceptables, podrán rechazar la impugnación, aprobar el Dictamen y su Ampliación y solicitar al H.

Consejo Superior se declare desierto el concurso convocado oportunamente.-

Así me expido.-

  
ADMINISTRACIÓN JURÍDICA  
ABOGADO ASESOR  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

19 JUL 2012 de ..... 20.....  
también se por el Sr. Abogado Asesor, cuyas  
dianes comparto paso a **Sec. Graf.**  
sus efectos.-

  
Eugenio Carlos Sigiredo  
ABOGADO SUB DIRECTOR  
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA



12/50

117/7





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



-CUDAP.: 00250/2011.-

CÓRDOBA, 12 NOV 2012

INFORME N°: 51265

REF: Facultad de Ciencias Exactas Físicas y Naturales, Concurso Profesor Titular DSE, Sistemas de Representación en Ingeniería, impugnación Ing. Alfredo Daniel CORDOVA.

Sr. Director:

Nuevamente se nos remiten estas actuaciones en las que se ha sustanciado para cubrir un cargo de Profesor Titular DSE y que fue impugnado por el Ing. Alfredo Daniel Córdoba, toda vez que el Tribunal aconsejó que se declare desierto el concurso.-

Esta Asesoría ha tomado intervención solicitando la ampliación del Dictamen y en segunda instancia opinando sobre la impugnación a la misma, tal como se observa a fojas 115/117, en Dictamen N° 50393. El H. Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales dictó la Resolución N° 809/12 rechazando la impugnación del concursante.-

Elevado el expediente a consideración del H. Consejo Superior el Ing. Córdoba presenta un recurso de reconsideración en contra del decisorio del H. Consejo Directivo, en los términos del artículo 21° de la Ordenanza HCS N° 8/86, en realidad debe entenderse como impugnación.-

En la misma el Ing. Córdoba reitera los agravios reseñados en su impugnación que ratifica en este nuevo escrito, sosteniendo que impedirle el acceso al cargo por concurso, implica una violación a sus derechos laborales contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica – y Protocolo adicional de San Salvador aplicables por lo establecido por el artículo 75° inc. 22) de la Constitución Nacional: derecho a progresar en el trabajo y la estabilidad en el mismo.-

Asegura que no se ha subsanado la ausencia de veedores que denunció así como tampoco la falta de criterios valorativos, afirmando que en realidad se encubre la verdadera finalidad que es la voluntad de promover la designación interina de otro docente, promoviéndolo a este cargo una vez



vacante el mismo.-

Hace alusión que ello se concretará a la brevedad, especialmente porque no se ha dispuesto un nuevo llamado a concurso.-

Finalmente ataca de nulidad la notificación realizada por la Facultad, afirmando que en la misma no se le indican los recursos que puede interponer.-

Al respecto, debe decirse que si bien le asiste razón en lo que concierne a la mención expresa que debe hacerse de los recursos que puede articular en contra del acto que se le notifica, en el caso que nos ocupa no puede argumentarse que esa omisión impidió el ejercicio del derecho de defensa, toda vez que estamos tratando el escrito impugnatorio presentado por el concursante en uso de su derecho a esgrimir su opinión y defender su postura frente a la decisión adoptada por el H. Consejo Directivo de la Facultad a la que pertenece.-

Sin perjuicio de lo dicho, cabe efectuar aquí la recomendación pertinente en orden al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes a los fines de las notificaciones que se realizan y la obligatoriedad de brindar todas las herramientas para que el administrado ejerza su derecho a defensa, como se hace en estas actuaciones, pese a la deficiencia apuntada.-

En cuanto a los agravios reseñados por el impugnante, cabe remitirnos a nuestro Dictamen anterior N° 50393, que se da por reproducido y se ratifica en el presente, aclarando además que la ausencia de los observadores no invalida el concurso, toda vez que no conforman el Tribunal que es quien debe evaluar.-

Por otro lado consta en estas actuaciones que ambos observadores fueron notificados y citados para el día de sustanciación del concurso (ver fs.34/35).-

Esta Asesoría estima que el Jurado en su Ampliación ha fundamentado debidamente los motivos por los que recomienda se declare desierto el concurso, toda vez que aclara que por tratarse de un concurso en el que se presenta un solo aspirante, podrían haber prescindido de las pruebas de oposición como se lo permite la reglamentación, pero que en virtud de sus escasos antecedentes, que fueron considerados insuficientes para el cargo, se resolvió tomar las pruebas de oposición, que condujeron a la propuesta que formaliza el Tribunal y sobre la que no hay objeciones jurídico-formales que realizar.-

En opinión de esta Dirección, se trata de una expresión de disconformidad con lo recomendado por el Tribunal, que es comprensible pues seguramente el resultado adverso obtenido no era el esperado por el participante del concurso de que se trata.-

Además, no se advierte que se hayan violentado disposiciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



consagradas en nuestra Carta Magna, toda vez que los derechos que consagra la misma deben ser ejercidos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio y en ese sentido el artículo 16º de este cuerpo legal, establece que los habitantes de este país serán admitidos en los empleos sin otra condición que la idoneidad y, precisamente esa es la finalidad del concurso público, escoger al postulante más idóneo, de conformidad al interés público y al mandato constitucional del artículo 16º.-

En resumen, esta Asesoría estima que salvo mejor criterio de los señores miembros del H. Consejo Superior, se deberá dar curso al pedido del H. Consejo Directivo de la Facultad y declarar desierto el concurso llevado a cabo por los motivos expuestos en estas actuaciones.-

Así me expido.-

*[Firma manuscrita]*  
ADRIANA CICCARELLI  
ABOGADA ASESORA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Cba. 12 NOV 2012 de ..... 20.....

El presente dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas

resoluciones comparto pase a **Sec. Gral.**

los efectos.-

*[Firma manuscrita]*

Eugenio Carlos Sigifredo  
ABOGADO SUB DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



13:28

132/